



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	José Dolores Puentes
Demandado	Empresas Públicas de Armenia E.S.P.
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2019 00269 00

Armenia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. Debe adecuar la demanda para que se tramite ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para lo cual deberá consignar en el **libelo inicial y en el poder** 1) la designación al juez a quien se dirige y 2) la indicación de la clase de proceso.
2. **El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a

hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En ese orden, se evidencia, que en el numeral **PRIMERO** se incluyeron más de dos supuestos de hechos dentro de un mismo numeral; lo vertido en el numeral **CINCO** son opiniones de la apoderada de la parte demandante que no tienen cabida en el acápite de hechos, lo consignado en el hecho **SEIS** son fundamentos de derecho, los cuales cuentan con su propio acápite en el cuerpo de la demanda. Se deberán corregir las falencias so pena de rechazo

3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 8 precisa que la demanda debe contener “***Los fundamentos y razones de derecho***”, sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 9 precisa que la demanda debe contener “***la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba***”. Sobre el particular las pruebas documentales se encuentran

relacionadas de forma genérica, pues no se precisa la titularidad de los documentos que se allegan.

5. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 10 precisa que la demanda debe contener ***“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”***. Al respecto encuentra el despacho que la cuantía en los asuntos de competencia de la justicia ordinaria en su especialidad laboral se determinan por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el caso particular se debe cuantificar desde la fecha en que se pretende se ordene el reajuste hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 26 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.T.S.S.

6. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. Sobre el particular la parte demandante solicitó el restablecimiento del derecho, pretensión que no es competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral; además, no se precisaron los extremos de causación del reajuste de la pensión de jubilación.

Si bien esta demanda fue presentada antes de la expedición del **Decreto 806 del 2020**, se requiere la apoderada para que, con la subsanación de la misma indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes,

apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso a fin de garantizar a las partes el debido proceso.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZA (E)

SCVR

Firmado Por:
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 19 de ENERO de 2021
PAOLA ANDREA LONDOÑO LOPEZ
SECRETARIA